

V.P

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: CONKAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 147/2011.

Mérida, Yucatán, a doce de octubre de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **114011**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de junio de dos mil once, la [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo que en ella requirió:

“EL MONTO DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONKAL, ESPECIFICANDO LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS: DE SERVICIO, IMPUESTOS, APOYOS FEDERALES Y ESTATALES, U OTRA FUENTE; PARA LOS AÑOS 2000, 2005 Y 2010.”

SEGUNDO.- En fecha siete de julio del año en curso, la [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta que a su juicio se configuró por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“NO ME HAN DADO LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ (SIC)”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha doce de julio del año en curso, se acordó tener por presentada a la [REDACTED] en su escrito de fecha siete del propio mes y año, a través del cual interpuso el recurso de inconformidad indicado en el párrafo que precede; asimismo, del análisis efectuado al ocurso en cuestión se advirtió que del simple cómputo efectuado entre la fecha de presentación de la solicitud de acceso y la de configuración de la negativa ficta argüida por la recurrente, aún no habían transcurrido los doce días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que tienen las Unidades de Acceso para dar respuesta a las solicitudes

presentadas; por lo tanto, se le requirió a la recurrente para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo realizare las aclaraciones pertinentes, es decir, señalase expresamente si las fechas proporcionadas en su escrito inicial, relativas a la de presentación de la solicitud y de la negativa ficta correspondían y en el supuesto de no ser así las suministrare (fechas) con exactitud, apercibiéndole que en el caso de no hacerlo, se tendría por no presentado el Recurso de Inconformidad intentado; por otro lado, del estudio realizado a las manifestaciones vertidas en el ocurso de fecha siete de los corrientes, se discurrió que la información descrita por la impetrante no guardaba relación alguna con las obligaciones y atribuciones de este Organismo Autónomo y por ende, podría considerarse que por un error involuntario le señaló como Sujeto Obligado; por lo que en igual término al previamente señalado, se le requirió para que puntualizare si su intención en el presente asunto radicó en indicar al Instituto como autoridad responsable, o bien, en designar a diverso Sujeto Obligado, en el entendido que en el caso de no realizar lo anterior, se tendría al primero como autoridad responsable para efectos de este procedimiento.

CUARTO.- Personalmente en fecha primero de agosto del año en curso, se notificó a la parte actora el acuerdo descrito anteriormente.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil once, se tuvo por presentada a la [REDACTED] su escrito de fecha tres del mes y año en cuestión, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara por diverso acuerdo descrito en el Antecedente Tercero de esta determinación, toda vez que señaló que la fecha en que se configuró la negativa ficta fue el día veintitrés de junio del presente año e indicó que el Sujeto Obligado en el presente asunto es la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán y no así la Unidad de Acceso de este Instituto como lo indicó en su escrito inicial; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1559/2011 de fecha dieciséis de agosto de dos mil once, y personalmente el día veintidós del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial, así como de las constancias adjuntas al mismo, para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclamó.

SÉPTIMO.- En fecha veintinueve de agosto del año que transcurre, mediante oficio sin número de misma fecha, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, rindió el Informe Justificado enviando las constancias respectivas, negando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL RECURSO EN CITA, NO SON CIERTOS, YA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN EN ESTA UNIDAD MUNICIPAL A MI CARGO, YA QUE HE TENIDO COMUNICACIÓN CON LA [REDACTED] [REDACTED] VIA CORREO ELECTRÓNICO EN DONDE LE HE HECHO SABER COMO SE ESTABA SIGUIENDO EL PROCESO PARA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN Y QUE SE ENCONTRABA A SU DISPOSICIÓN PARA LO CUAL LE SOLICITABA QUE VINIERA A RECOGERLA, ANEXO LA COPIA DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ASÍ COMO LAS COPIAS DONDE SOLICITE (SIC) LA INFORMACIÓN A LOS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, ASI COMO (SIC) LE REMITO LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE LA RECURRENTE EN ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha dos de septiembre del año en curso, se tuvo por

presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintinueve de agosto de dos mil once y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado, advirtiéndose que la recurrida hizo referencia a una solicitud de acceso presentada el día veintidós de marzo de dos mil once, por el Dr. [REDACTED] no así a la diversa realizada por la C. Susana Pérez Medina, marcada con el folio 114011, misma que diera origen al presente medio de impugnación; por lo que, la suscrita consideró pertinente requerir, por una parte, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, manifestara expresamente si existe en sus registros alguna solicitud de acceso realizada por la citada [REDACTED] marcada con el folio 114011, y en el supuesto de que su respuesta fuere en sentido afirmativo, la remitiere a estos autos para los efectos legales correspondientes; y por otra, a la [REDACTED] con la finalidad de que en el plazo antes señalado, precisare si la solicitud de acceso presentada por la autoridad compelida al rendir su Informe Justificado, es la que motivó el presente Recurso de Inconformidad; lo anterior, bajo el apercibimiento que en el caso de no hacerlo se tomaría a ésta última como aquella que originó el acto reclamado en la especie.

NOVENO.- Mediante oficio INAI/SE/ST/1741/2011 de fecha trece de septiembre de dos mil once y por cédula de fecha quince del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre del año en curso, se tuvieron por presentados al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, L.A. Lourdes Noemí González Aguilar y a la Doctora [REDACTED] la primera de las nombradas con los oficios de fechas nueve y trece de septiembre de dos mil once, respectivamente, manifestando dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha dos de los corrientes; y a la Doctora, [REDACTED] con el oficio de fecha diecinueve de septiembre del año que transcurre y un anexo, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo del requerimiento que se le hiciera por el acuerdo de referencia; siendo que, en lo atinente a la parte actora, se percibe que sí cumplió con la prevención que se le hiciera por auto de fecha dos de

septiembre de dos mil once; se afirma lo anterior, toda vez que si bien no señaló expresamente que la solicitud de acceso de fecha veintidós de marzo del presente año, realizada por el Doctor, [REDACTED] ante la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, de la cual se le diere vista mediante el proveído de referencia, es o no es la que dio origen al medio de impugnación al rubro citado, lo cierto es, que al haber afirmado que con motivo del requerimiento antes aludido remitía a estos autos la solicitud de acceso de fecha seis de junio del año en curso, realizada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, como aquella que originó su inconformidad, cuyo número de folio es idéntico al señalado en su escrito inicial de fecha siete de julio de dos mil once, es decir, la marcada con los dígitos 114011, se dedujo que su intención radicó en hacer notar que ésta última es la que originó el presente recurso y no así la primera de las nombradas; asimismo, en relación a la Unidad de Acceso compelida, se colige que también acató el citado requerimiento, pues al haber precisado que la citada [REDACTED] ha presentado solicitud de acceso alguna ante la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, que fuera marcada con el folio 114011, es inconcuso que si informó lo requerido por la suscrita, pudiendo desprenderse que negó la existencia del acto reclamado, es decir, la negativa ficta argüida por la particular, en razón de no existir en sus registros alguna solicitud de acceso con las características señaladas por la impetrante en su escrito inicial; por lo tanto, si bien lo que procedería en la especie sería requerir a la impetrante para que en un término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, acreditase con prueba documental idónea haber realizado una solicitud de acceso ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, bajo el apercibimiento que en el caso de no hacerlo se surtirían los extremos de la fracción VI del artículo 100 del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y en consecuencia, se acordaría el sobreseimiento del presente Recurso de Inconformidad, lo cierto es, que del estudio efectuado al documento presentado por la Doctora, [REDACTED] como aquel que diera origen a su inconformidad, y que a su vez incoara el presente medio de impugnación, se desprende que la solicitud de acceso aludida por la particular, fue presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Organismo Autónomo, es decir, una autoridad diversa a la que nos ocupa en la especie; por lo tanto, se determinó haber quedado acreditado en este asunto que el acto reclamado por la

solicitante fue emitido por una autoridad distinta a la precisada por ésta en su ocurso de fecha tres de agosto de dos mil once, remitido a estos autos el día cuatro del propio mes y año; consecuentemente, resultó procedente dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo la Secretaria Ejecutiva resolvería el presente Recurso de Inconformidad.

UNDÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1902/2011 de fecha treinta de septiembre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se observa que la [REDACTED], en fecha siete de julio del año que transcurre, presentó escrito mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; asimismo, se desprendió que la información descrita por la impetrante no guardaba relación alguna con las obligaciones y atribuciones de este Organismo Autónomo y por ende, podría considerarse que por un error involuntario le señaló como Sujeto Obligado, motivo por el cual la suscrita mediante acuerdo de fecha dos de septiembre del año en curso, requirió a la recurrente para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo realizare las aclaraciones pertinentes, es decir, puntualizare si su intención en el presente asunto radicó en indicar al Instituto como autoridad responsable, o bien, en designar a diverso Sujeto Obligado, en el entendido que en el caso de no realizar lo anterior, se tendría al primero como autoridad responsable para efectos de este procedimiento.

Con motivo del requerimiento señalado en el párrafo que antecede, se desprende que la [REDACTED] mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil once, atribuyó el acto reclamado (negativa ficta), a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, y que el mismo **recayó a la solicitud marcada con el número de folio 114011**, a través de la cual requirió la información consistente en: "EL MONTO DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONKAL, ESPECIFICANDO LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS: DE SERVICIO, IMPUESTOS, APOYOS FEDERALES Y ESTATALES, U OTRA FUENTE; PARA LOS AÑOS 2000, 2005 Y 2010."

Satisfecho el requerimiento, se admitió el recurso y se corrió traslado del mismo a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, la cual al rendir informe justificado, hizo referencia a diversa solicitud de acceso presentada el día veintidós de marzo de dos mil once, por el [REDACTED] y no así a la realizada por la [REDACTED], marcada con el folio 114011, misma que diera origen al presente medio de impugnación; motivo por el cual mediante acuerdo de fecha dos de septiembre del año que transcurre, la suscrita consideró pertinente requerir, por una parte, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán,

para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, manifestara expresamente si existía en sus registros alguna solicitud de acceso realizada por la citada [REDACTED] marcada con el folio 114011, y en el supuesto de que su respuesta fuere en sentido afirmativo, la remitiere para los efectos legales correspondientes; y por otra, a la [REDACTED] con la finalidad de que en el plazo antes señalado, precisare si la solicitud de acceso presentada por la autoridad compelida al rendir su Informe Justificado, es la que motivó el presente Recurso de Inconformidad; lo anterior, bajo el apercibimiento que en el caso de no hacerlo se tomaría a esta última como aquella que originó el acto reclamado en la especie.

En cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo que precede, la recurrida a través del oficio sin número de fecha nueve de septiembre del año en curso, precisó que la citada [REDACTED] ha presentado solicitud de acceso alguna ante la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, que fuera marcada con el folio 114011, resultando inconcuso **que negó la existencia del acto reclamado, es decir, la negativa ficta argüida por la particular, en razón de no existir en sus registros alguna solicitud de acceso con las características señaladas por la impetrante en su escrito inicial;** por su parte, la recurrente en cumplimiento a dicho requerimiento, aun cuando no señaló expresamente que la solicitud de acceso de fecha veintidós de marzo del presente año, realizada por el Doctor [REDACTED] ante la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, es o no la que dio origen al medio de impugnación al rubro citado, **afirmó que con motivo del requerimiento antes aludido remitía a estos autos la solicitud de acceso de fecha seis de junio del año en curso, marcada con el número de folio 114011, mas del análisis realizado a la misma, se desprendió que fue formulada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; es decir, un sujeto obligado diverso al Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, deduciéndose que su intención radicó en hacer notar que esta última es la que originó el presente recurso y no así la de fecha veintidós de marzo de dos mil once.**

En este orden de ideas, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, negó el acto reclamado indicando

que no recibió solicitud alguna como la señalada por la particular; esto es, la marcada con el número de folio 114011, de fecha seis de junio del presente año, si bien de conformidad a los numerales 48 de la Ley de la Materia y 107 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, lo que hubiese procedido en la especie sería requerir a la impetrante para que acreditase con prueba documental idónea haber realizado una solicitud de acceso ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, y de esta manera demostrara la existencia del acto reclamado, lo cierto es que atendiendo al principio de economía procesal previsto en el artículo 17 Constitucional, resulta evidente que hubiera resultado ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico hubiera conducido efectuar dicho requerimiento; se afirma lo anterior, en razón de que la impetrante en cumplimiento a diverso requerimiento efectuado por acuerdo de fecha dos de septiembre del año que transcurre, remitió la solicitud marcada con el número de folio 114011 y arguyó que ésta dio origen al presente medio de impugnación, desprendiéndose la inexistencia del acto reclamado, pues tal y como quedó establecido en la parte in fine del párrafo que precede, dicha solicitud fue presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Organismo Autónomo, que es una autoridad diversa a la que nos ocupa en la especie (Ayuntamiento de Conkal, Yucatán); esto es, quedó demostrado en este asunto que el acto reclamado por la solicitante lo atribuyó a una autoridad distinta a la precisada por ésta en su ocurso de fecha tres de agosto de dos mil once, y por este motivo el fin de la citada actuación hubiere resultado ineficaz; máxime que de haber realizado la suscrita el requerimiento aludido, en nada variaría el sentido del presente fallo, pues la inconforme hubiere remitido la misma solicitud que envió con antelación (solicitud marcada con el folio 114011), que obra en autos del expediente que nos ocupa, y con la cual se acreditó la inexistencia del acto reclamado.

Por lo antes expuesto se concluye que al corroborarse que la C. [REDACTED] efectuó la solicitud de acceso marcada con el número de folio 114011, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y no ante la del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, tal y como se advierte del escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once y su anexo (solicitud marcada con

el número de folio 114011), se acreditó la inexistencia del acto reclamado; esto es, la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento referido, recaída a la solicitud en comento, y por ello en el presente asunto se surte la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 48 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 107 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, tal y como lo dispone la fracción VI del numeral 100 del citado Reglamento, que en el orden relacionado se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 48.- ...

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

ARTÍCULO 107.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO NIEGUE LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO, EL SECRETARIO EJECUTIVO DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.

ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

VI.- CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY Y 107 DE ESTE REGLAMENTO. -----"

Consecuentemente, al no haber sido recibida la solicitud de referencia por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, es evidente que no pudo haberle dado trámite y menos aún constituirse la negativa ficta (esto es, el haber fenecido el término para que la recurrida diera respuesta a la solicitud), argüida por la impetrante.

Por lo antes expuesto y fundado:

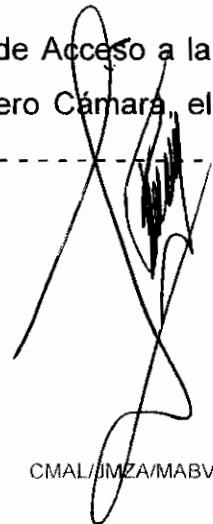
SE RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 107 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Sobresee** en el presente recurso de inconformidad, conforme a la fracción VI del artículo 100 del citado Reglamento.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día doce de octubre de dos mil once. -----



CMAL/IMZA/MABV